



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCION NO. 3

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado una política de cielos abiertos, como forma de incentivar el aumento del flujo de turistas al país, mayores rutas y frecuencias de vuelos a la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de los acuerdos de liberalización del comercio a nivel mundial, es necesario que la República Dominicana adopte las medidas que le permitan competir a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que se deben crear las condiciones para que el abastecimiento de combustibles a las aeronaves que transportan pasajeros y turistas sea fluido, constante y seguro para que nuestro sector turístico funcione adecuadamente y compita en términos de suministro y precios a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que los sectores envueltos en la actividad turística, son entes generadores de divisas, que en interés de asegurar un abastecimiento de combustible estable y permanente no tendrían objeción alguna en efectuar el pago del suministro en moneda estadounidense.

CONSIDERANDO: Que el adecuado suministro a precios de mercado del combustible para aeronaves de turbina Jet-A1 (AVTUR) es una perentoria necesidad para mantener la competitividad de la República Dominicana como principal destino turístico en el Caribe y el crecimiento sostenido de la industria del transporte Aéreo hacia y desde nuestro país.

VISTA: La Ley No.290 de fecha 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

VISTA: La Ley No. 112, sobre Hidrocarburos de fecha 29 de noviembre del 2000.

VISTO: El Decreto No.3366 de fecha 13 de febrero del 1969, que pone a cargo la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de los precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: A partir de la presente Resolución la SEIC, fijará el precio tope máximo del combustible Jet-A1 (AVTUR) por debajo del cual se permitirá la libre competencia entre empresas distribuidoras que expendan ese combustible en los aeropuertos dominicanos, las que en caso de importar deberán formalizar el registro en esta Secretaría de Estado, y al efecto, observar las normas y leyes vigentes que regulan la importación de combustibles.

ARTICULO SEGUNDO: A los fines de evitar distorsiones significativas en los precios que pudieran ocurrir por las variaciones de la tasa de cambio asumida para el cálculo de precios semanales y las tasas de cambio imperantes en el mercado de divisas al momento de obtener las mismas para el pago de las importaciones realizadas, se autoriza la distribución y venta del Jet-A1 (AVTUR) en dólares norteamericanos dentro de la cadena de comercialización existente para la venta de dicho combustible, en los aeropuertos nacionales incluyendo el pago de impuestos, márgenes de comercialización, derechos y cualesquiera otras contribuciones que formen parte integrante del precio que deban pagar las líneas aéreas y demás usuarios de este combustible.

ARTICULO TERCERO: Los ingresos provenientes de las ventas del combustible indicado anteriormente, una vez disminuidos los márgenes de distribución correspondiente serán destinados por la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) o cualquier otra empresa importadora, exclusivamente para garantizar las importaciones del petróleo crudo necesario para la elaboración de dicho combustible ó del producto terminado, de forma tal que se disponga de una fuente de recursos en divisas que asegure un abastecimiento fluido, continuo y seguro para el eficiente desempeño de los servicios aéreos de las aeronaves que toquen el suelo dominicano.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, se recomienda a la Junta de Aeronáutica Civil, uniformizar la tasa de cambio que establezca la SEIC en sus cálculos de precios oficiales semanales con los de la comercialización y venta de los pasajes aéreos por parte de las líneas aéreas, de manera que estas últimas no sean perjudicadas por los diferenciales cambiarias que pudiesen existir entre ambas tasas asumidas.

S. J. J.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria.

ARTICULO SEXTO: Se ordena para los fines correspondientes el envío de esta Resolución a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Dirección General de Aduanas, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., la Junta de Aeronáutica Civil de la República Dominicana y a las Empresas Distribuidoras de combustibles autorizadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero 2004.

Lic. Sonia Guzmán de Hernández
Secretaria de Estado de Industria y Comercio